



Nota Técnica

El régimen de denuncia del Convenio 169

La presente nota técnica tiene por objetivo aclarar aspectos relevantes del régimen con el que cuenta el Convenio 169 de la OIT para la eventualidad de su denuncia. En relación a este tema, cabe señalar:

1. En todos los convenios de la OIT¹ se incluyen disposiciones específicas que precisan las condiciones con arreglo a las cuales los Estados que los hubieren ratificado pueden denunciarlo y dar por terminadas sus obligaciones.
2. En los primeros convenios adoptados (Convenios núms. 1 a 25), la denuncia era posible *en todo momento* y al cabo de un período inicial de cinco o diez años (según cada convenio) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor. Después del Convenio núm. 26 y siguientes, la denuncia es posible al cabo de un período inicial de cinco o — las más de las veces — diez años (según cada convenio) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, pero solamente durante un plazo de un año².
3. Por tanto, se establecen **dos plazos clave**: a) el que tiene que transcurrir desde la vigencia efectiva del Convenio para que pueda habilitarse la posibilidad de su denuncia y b) el lapso otorgado para que —abierta esa posibilidad— la denuncia pueda verificarse, a la sazón, 1 año. La denuncia resultará de nuevo posible solo después de transcurridos los períodos subsiguientes de cinco (5) o diez (10) años, según se indique en cada Convenio³.
4. De otra parte, cabe destacar que el Convenio 169 no incluye una **cláusula de plazo o de término** relativa a su vigencia o aplicación en el tiempo, que obligue a renovar la ratificación inicial. La Constitución de la OIT (Artículo 19) sanciona el régimen de

¹Con excepción de los Convenios 80 y 116 sobre la revisión de artículos finales.

²En esta nota se hace referencia a la denuncia voluntaria del Convenio y no a las denuncias que operarían *de pleno derecho* cuando un Estado ratifica un convenio que revisa otro anterior. Es el caso precisamente del Convenio 169 que revisó el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (Art.36).

³*Videm, Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra Rev. 2012, pp. 47 y ss.*



adopción de un Convenio y las obligaciones que de ello surgen para el Estado que lo hace⁴y, como se indicó, cada Convenio incorpora las reglas para su denuncia.

5. En este sentido, el Convenio 169 no impone al estado Chileno la obligación de renovar su vigencia pasados diez (10) años de su adopción. La posibilidad de denunciarlo, como se indicó, se regirá por lo dispuesto en el **Artículo 39** del mismo.

6. Ahora bien, el Convenio 169 en su **Artículo 38**, dispone:

“1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. ***Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.***

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación”⁵.

7. El **Artículo 39**, por su parte, dice:

“1. ***Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor***, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. ***Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo***”.

8. El primer registro de ratificación del Convenio 169 corresponde a Noruega y es de fecha 19 de junio de 1990. El segundo fue México, con fecha 05 de septiembre de 1990. Por lo tanto, el Convenio entró en vigor el 05 de septiembre de 1991, esto es,

⁴...En virtud del Artículo 19,5),d) de la Constitución, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar <<las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio>>. La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional, tales como los previstos en el convenio (por ejemplo; decisiones judiciales laudos, convenios colectivos)” (*Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, cit, párrafo 28 pág. 20.*



transcurrido un año luego de la segunda ratificación, como lo dispone el Convenio 169 en su artículo 38.2.

9. Por ello, la fecha que marcó inicialmente el plazo para la denuncia del Convenio (*...la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor...*)⁶ y que se extendiera por un año, fue precisamente el 05 de septiembre de 1991, de modo que el Convenio pudo ser denunciado entre el 05 de septiembre de 2001 y el 5 de septiembre del 2002 y luego entre el 5 de septiembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2012⁷.
10. En tal sentido, **podrá ser denunciado de nuevo solo llegada la fecha del 05 de septiembre de 2021 y hasta el 05 de septiembre de 2022**, no antes.
11. De cualquier manera y como parte del régimen de denuncia de un convenio, se deben considerar las obligaciones que surgen del **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)** que Chile ha ratificado y cuyo Artículo 5.1 (e) dispone: "1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre: (...) (e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados"
12. Cabe señalar que el Convenio 169 ha sido ratificado a la fecha por 22 estados miembros, ninguno de los cuales lo ha denunciado. Entre los países miembros de la OCDE cabe destacar que, junto con Chile, ratificaron el Convenio 169: Dinamarca, Países Bajos, Noruega, México y España.

Más información:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

⁶Art. 39.1 Convenio 169.

⁷http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314